



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF.- 125/2021-3.
AYUNTAMIENTO
PUEBLA.

DIRECTOR JURÍDICO DEL
DE CUAUTLANCINGO,

En 12 fojas certificadas se remite la resolución de **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en el **Amparo Directo 121/2020**.

000190

San Andrés Cholula, Puebla, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.



SECRETARÍA
GENERAL

14:27
26 OCT 2021

RECIBIDO

YANETH HERNANDEZ
CUAUTLANCINGO, PUEBLA 2021 -2024

CON TESTIMONIO

Atentamente

La Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito.

Anabel Yajaira Soto Lara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO
SAN ANDRÉS CHOLULA



DIRECCIÓN
JURÍDICA MUNICIPAL

26 OCT 2021

15:50
RECIBIDO

CUAUTLANCINGO, PUEBLA 2021 -2024

Recibo copia oficio 125/2021-3

1970

Administrative
Division
[Illegible text]

[Illegible text]

AMPARO DIRECTO: 121/2020

QUEJOSA: HUMBOLDT
CUAUTLANCINGO, A.C. (TERCERO
INTERESADO EN EL JUICIO DE
NULIDAD)

MAGISTRADO PONENTE: **MANUEL ROJAS FONSECA**
SECRETARIA: **BLANCA ANNEL MEDINA VILLARREAL**
SECRETARIA ENCARGADA DEL ENGROSE: **ANABEL YAJAIRA SOTO LARA**

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del juicio de amparo directo 121/2020, relativo al juicio de nulidad 436/2019-TJAEP-JCA-04-12, resuelto por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Por escrito presentado ante la autoridad responsable el veintidós de septiembre de dos mil veinte ante la autoridad responsable, recibido el veintinueve del mismo mes y año en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Sexto Circuito y remitido el nueve de noviembre siguiente, por razón de turno, a este Tribunal Colegiado, Humboldt Cuautlancingo, A.C., a través del Presidente del Consejo Directivo y representante legal Alejandro Guadalupe Cruz Adabache (tercero interesado en el juicio de nulidad), demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y respecto del acto siguientes:

*“...III. **AUTORIDAD RESPONSABLE.** El Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.*

*IV. **ACTO RECLAMADO.** La sentencia definitiva de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente 436/2019-TJAEP-JCA-04-12, por medio de la cual se declara la ilegalidad del oficio 441/2019, de once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla...”*

SEGUNDO. Se citaron como derechos fundamentales violados los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Como tercera interesada se tuvo a María Elisa Vargas Barranco, quien fue emplazada a juicio, según se advierte de la constancia que obra a foja 18 del expediente de amparo.

CUARTO. Por auto de once de noviembre de dos mil veinte la Presidencia de este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito registró el asunto como **A.D. 121/2020. admitió a**

elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para resolver el juicio de garantías conforme a lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones V, inciso b), y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170 y 176 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), 38 y 144 de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se encontraba vigente en la fecha en que inició el juicio de amparo, en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, por el que, entre otras, se expidió la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 47/2000 y 3/2013, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticinco de agosto del dos mil y quince de febrero de dos mil trece, respectivamente, en virtud de que se reclama una sentencia dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, que reside dentro del ámbito territorial en donde este órgano ejerce jurisdicción y se trata de un asunto en materia administrativa.

SEGUNDO. La demanda de garantías se presentó dentro del término de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el uno de septiembre de dos mil veinte (foja 112 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el dos del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 32, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, por lo que empezó a transcurrir el término el tres de septiembre de dos mil veinte y feneció el veinticinco del mismo mes y año.

Entonces, si el escrito de demanda se presentó el veintidós de septiembre de dos mil veinte (foja 10 del presente expediente), por lo tanto, es inconcuso que se hizo en tiempo, esto es, al décimo tercer día hábil, en el entendido de que no se tomaron en consideración para el cómputo los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veinte, por tratarse de sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre, todos inhábiles conforme a lo dispuesto en el *"ACUERDO Quinto de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por el que se aprueba el Calendario Laboral Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2020, estableciendo los días inhábiles para dicho Ejercicio"*, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 2019.

TERCERO. El juicio de amparo fue instado por Humboldt Cuautlancingo, A.C., a través del Presidente del Consejo Directivo y representante legal Alejandro Guadalupe Cruz Adabache (tercero interesado en el juicio de nulidad), carácter que le fue reconocido por la autoridad responsable en proveído de veinte de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 69 y 70 del expediente fiscal); por tanto, se le tiene por reconocida su personalidad en esos términos para los efectos de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Amparo.

CUARTO. En primer lugar, debe precisarse que este Tribunal Colegiado citará, como apoyo de su determinación, diversas tesis y jurisprudencias referidas a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Dicha invocación de criterios no es contraria a derecho ni afecta a la impetrante, pues, conforme al artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la legislación vigente.

Dada su importancia, se transcribe el mencionado artículo transitorio.

“SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley.”

Luego, dado que los criterios invocados no se oponen a la Ley de Amparo en vigor, pues solo complementan y abundan sobre diversos temas que se tratarán para resolver el presente asunto, resulta correcta su aplicación.

QUINTO. Son parcialmente fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte tercero interesada en el juicio de nulidad.

Dado que en el segundo de ellos se hacen valer cuestiones relativas a la falta de estudio de dos causales de improcedencia se estudia en primer lugar este motivo de disenso.

En su **segundo** concepto de violación señala la quejosa que el principio de exhaustividad implica que las sentencias deben analizar la totalidad de los argumentos planteados por las partes y resolver en su integridad sobre los puntos controvertidos, para resolver debidamente sobre la pretensión de las partes que deduzca de la demanda y su contestación.

Que a través del escrito que presentó con fecha veintitrés de enero pasado ante la responsable, en la que se apersonó a juicio, se adujo, en lo conducente, que el juicio debía declararse improcedente al actualizarse las siguientes causales:

a. **La prevista en el artículo 48, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla,** pues si el acto que se impugna consiste en el oficio 441/2019 emitido el 11 de octubre de 2019, expedido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en representación del Director de Desarrollo Urbano de dicho ayuntamiento, a través del cual le da respuesta a la actora de su escrito de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, no se trata de alguna resolución definitiva, acto administrativo y procedimiento de los previstos por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por lo que este tribunal carece de competencia para conocer de este juicio. v



TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEGUNDO CIRCUITO
ESTADO DE PUEBLA

de una dependencia del Ayuntamiento de Cuautlancingo, por lo que este es recurrible a través del recurso de inconformidad previsto por el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal, razón por la que, al haber un recurso legal a través del cual se pueda impugnar el acto impugnado, se actualiza la citada causal de improcedencia y, por ende, el juicio debe sobreseerse, de conformidad con el numeral 49, fracción II, de la ley de la materia.

c. La causal prevista en el artículo 48, fracción VI, de la ley de la materia, pues es el caso, que de acuerdo al artículo 3 de la ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla existe propiedad común de los propietarios y arrendatarios sobre los bienes inmuebles por destino aprobados por la asociación de condóminos.

Que esta misma ley, en su artículo 52, señala que las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los condóminos, como es el caso de la falta de pago de la hoy actora, de los administradores o del comité de administración, mesa directiva, o por violaciones al reglamento interior o al acta constitutiva del condominio serán resueltas a través del procedimiento de arbitraje en los términos de dicha ley.

Por lo que la vía para la solución de controversias entre condóminos será el arbitraje ante la autoridad que señala la Ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla y no en la que se actúa, actualizándose la improcedencia de este juicio, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 48 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

Que las causas de improcedencia en el juicio constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo de la litis, sea que lo aleguen las partes o se advierta de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en tanto que la responsable solo analizó la causal de improcedencia citada en el inciso a), es decir, la prevista en el artículo 48, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en relación con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, **omitiendo el análisis de la causal invocada en los incisos b) y c), a saber, la prevista en el artículo 48, fracción VI, de la ley de la materia.**

Para dar respuesta a este agravio, cabe mencionar que las citadas causales, tal y como se expresan en la demanda de amparo, se hicieron valer en juicio contencioso administrativo [fojas 64 a 66], en los siguientes términos:

“...En primer lugar, expondremos las consideraciones relativas a la improcedencia del juicio del juicio contencioso administrativo intentado por la actora, pues la procedencia del juicio es de estudio preferente e incluso oficioso y deben ser atendidas dichas consideraciones de manera previa.

PRIMERO. El presente juicio es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 48, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, que dispone:

3

“ARTÍCULO 48. Son causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada:

...II. No le compete conocer a dicho Tribunal.”

En efecto, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, establece:

“ARTÍCULO 4. El Tribunal tendrá competencia para conocer de:

A. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares;

II. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por los ordenamientos fiscales y administrativos, indebidamente percibido por el Estado o Municipios cuya devolución proceda de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas aplicables;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario público estatal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla;

X. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XI. Las que resuelvan el recurso de revocación en materia de responsabilidad administrativa;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las leyes fiscales y administrativas



impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Puebla, y

XV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables.

B. El Tribunal conocerá también de:

I. Los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley;

II. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de actos de particulares vinculados con faltas graves promovidas por los órganos internos de control para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Así como fincar a los responsables el monto del pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos. En ningún momento se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable;

III. El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley, y

IV. Las demás que establezca la presente Ley y las disposiciones aplicables. Para los efectos de este artículo las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.”

En ese sentido, si el acto que se impugna consiste en el oficio 441/2019, emitido el 11 de octubre de 2019, expedido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en representación del Director de Desarrollo Urbano de dicho Ayuntamiento, a través del cual le da respuesta a la actora de su escrito de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, no se trata de alguna resolución definitiva, acto administrativo y procedimiento de los previstos por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Por tanto, si el citado Tribunal carece de competencia para conocer de este juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con el numeral 48, fracción II, de la misma legislación.

SEGUNDO. Asimismo, el juicio es improcedente al actualizarse también la causal prevista en el artículo 48, fracción VI,

de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, que dispone:

“ARTÍCULO 48. Son causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada:

...VI. Puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.”

En efecto, el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece:

“ARTÍCULO 252. El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.”

Ahora bien, el artículo 26, fracción VII, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Cuautlancingo prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Para el estudio, planeación y despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal centralizada, el Presidente Municipal se auxiliará de las Dependencias siguientes:

...VII. Dirección de Desarrollo Urbano...”

Entonces, si el acto que se impugna es un oficio emitido por el Director Jurídico de una dependencia del Ayuntamiento de Cuautlancingo, entonces este es recurrible a través del recurso de inconformidad previsto por el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal, razón por la que, al haber un recurso legal a través del cual se pueda impugnar el acto impugnado, se actualiza la citada causal de improcedencia y, por ende, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con el numeral 49, fracción II, de la ley de la materia.

TERCERO. Asimismo, el juicio es improcedente al actualizarse también la causal prevista en el artículo 48, fracción VI, de la materia, antes transcrito, pues es el caso que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla existe propiedad común de los propietarios y arrendatarios sobre los bienes inmuebles por destino aportados por la Asociación de Condóminos, consistentes en cuatro rejas, casetas, pluma, equipo de vigilancia, lector de sensores o tags para la seguridad al interior de las calles Tolteca, Poniente y Oriente y Nahuatlacas, Norte y Oriente.

Esta misma Ley, en su artículo 52, señala que **las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los condóminos**, como es el caso de la falta de pago de la hoy actora, de los administradores o del **Comité de Administración, Mesa Directiva**, o por violaciones al reglamento interior o al Acta Constitutiva del condominio **serán resueltas a través del procedimiento de arbitraje**, en los términos de dicha Ley.

Por lo que, la vía para la solución de controversias entre condóminos será el arbitraje ante la autoridad que señala la Ley



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO
SAN ANDRÉS CHOLULA

En respuesta a tales causales, el magistrado local responsable, expuso lo siguiente:

“SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EXPRESADAS POR EL TERCERO INTERESADO.

En el escrito de contestación de demanda, el **TERCERO INTERESADO, ALEJANDRO CRUZ ADABACHE (sic)**, hace valer del mismo modo una causal de improcedencia en la que argumenta en su literalidad lo sucesivo:

“En primer lugar, expondremos las consideraciones relativas a la improcedencia del juicio del juicio contencioso administrativo intentado por el actor, pues la procedencia del juicio es de estudio preferente e incluso oficioso y deben ser atendidas dichas consideraciones de manera previa. PRIMERO. El presente juicio es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 48, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

(...)

En ese sentido, si el acto que se impugna consiste en el oficio 441/2019, emitido el 11 de octubre de 2019, expedido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, en representación del Director de Desarrollo Urbano de dicho Ayuntamiento, a través del cual le da respuesta a la actora de su escrito de veintiséis de julio de dos mil diecinueve, no se trata de alguna resolución definitiva, acto administrativo y procedimiento de los previstos por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Por tanto, si el citado Tribunal carece de competencia para conocer de este juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con el numeral 48, fracción II, de la misma legislación.”

Resulta inundada la causa de procedencia hecha valer, dado el contenido del artículo 4, letra A, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, el que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

El Tribunal tendrá competencia para conocer de:

A. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultades de autoridad, y los particulares...”

Del ordenamiento anteriormente citado se desprende que este Tribunal tiene competencia para resolver controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública estatal o municipal con facultad de autoridad y los particulares, como en el presente caso.

Esto es así, ya que si bien es cierto, como lo manifiesta el tercero, el acto impugnado no es una resolución que pone fin a un procedimiento o resuelve un recurso, sí es un acto administrativo emitido por la Administración Pública Municipal que niega una petición a un particular, generando una controversia entre estos elementos suficientes para que este Tribunal sea competente para conocer y resolver del presente asunto,



por lo que esta Sala únicamente estudiará la legalidad del acto impugnado”.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable solo se refirió de manera expresa a la causal prevista en el artículo 48 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, apoyada en que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla el oficio 441/2019, de 11 de octubre del 2019, no se trata de una resolución definitiva, acto administrativo y procedimiento de los previstos en este último numeral.

Sobre la desestimación de esta causal que la parte quejosa reconoce que sí se estudió por la autoridad responsable no se hace valer ningún concepto de violación en su contra, por lo que no es materia de la litis el pronunciamiento hecho por esta declarándola infundada.

Ahora bien, es **fundado pero inoperante** el concepto de violación relacionado con la tercera causal de improcedencia prevista en el artículo 48, fracción VI, de la ley de la materia, basada en que de acuerdo al artículo 3 de la ley que regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla existe propiedad común de los propietarios y arrendatarios sobre los bienes inmuebles por destino aprobados por la asociación de condóminos.

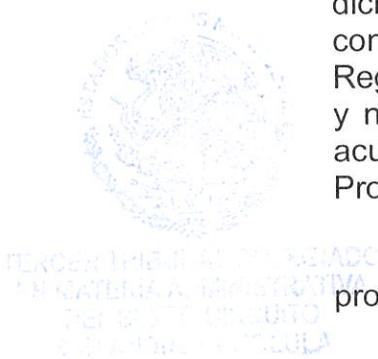
Que esa misma ley, en su artículo 52, señala que las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los condóminos, como es el caso de la falta de pago de la actora, o por violaciones al reglamento interior o al acta constitutiva del condominio serán resueltas a través del procedimiento de arbitraje en los términos de dicha ley, por lo que la vía para la solución de controversias entre condóminos será el arbitraje ante la autoridad que señala la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla y no en la que se actúa, actualizándose la improcedencia del juicio, de acuerdo a lo establecido en la fracción II del artículo 48 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla.

El citado argumento es **fundado pero inoperante** ante la falta de pronunciamiento expreso por parte de la responsable.

La notoria improcedencia de esa causal, ante lo evidente de su respuesta, propicia que no se conceda el amparo para efecto de que el magistrado responsable analice dicha causal.

La improcedencia del juicio contencioso se hace depender en esta parte del hecho de que la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla establece la propiedad común y que las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los condóminos serán resueltas a través del arbitraje, en términos de su artículo 52, que a la letra dice:

“Artículo 52 Las controversias que se susciten con motivo del incumplimiento de las obligaciones por parte de los condóminos, de los administradores o del Comité de Administración. Mesa Directiva.



entre condóminos por incumplimiento de las obligaciones de uno de ellos o de sus administradores, por violaciones al reglamento interior o al acta constitutiva del condominio; luego no es improcedente el juicio contencioso administrativo local por no haberse agotado el procedimiento de arbitraje previsto en la Ley que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de Puebla.

En razón de lo anterior, no procede conceder el amparo para que se estudien la citada causal de improcedencia omitida en su estudio.

Así, a nada práctico conduciría conceder el amparo para que la responsable se pronuncie sobre el estudio de la causal de improcedencia omitida, pues se observa de manera notoria y evidente que lo hará en un sentido que desfavorable para la quejosa, de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Cobra aplicación, la jurisprudencia siguiente:

“Época: Séptima Época

Registro: 1003215

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos

Materia(s): Común

Tesis: 1336

Página: 1499

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.*

Amparo directo 746/56.—José Hernández Limón.—15 de agosto de 1957.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 5425/58.—Gregoria Pérez viuda de Covarrubias.—22 de junio de 1959.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva. Amparo directo 5040/80.—Salvador Oregel Torres y coagraviado.—8 de junio de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Amparo directo 3603/80.—María Elvia de los Ángeles Pineda Rosales.—15 de junio de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Jorge Olivera Toro. Amparo directo 6353/80.—Ernesto Escalante

6

Iruretagoyena y coagraviada.—6 de agosto de 1981.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 85, Tercera Sala, tesis 108.”

Ahora bien, en cuanto a la segunda causal hecha valer en el sentido de que conforme al artículo 48, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla el acto que se impugna es un oficio emitido por el Director Jurídico de una dependencia del Ayuntamiento de Cuautlancingo, por lo que este es recurrible a través del recurso de inconformidad previsto por el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal, razón por la que se dice se actualiza la citada causal de improcedencia.

Es **fundado** el concepto de violación en lo que se refiere a la omisión del estudio de la citada causal de improcedencia por parte de la autoridad responsable.

El artículo 48 fracción VI de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla establece:

**“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO
ARTÍCULO 48**

Son causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada:

[...]

VI. Puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa;”

Conforme al citado artículo 252

“El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.”

Se advierte del oficio 441/2019, de 11 de octubre del 2019, que este fue emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, en su carácter de representante del Director de Desarrollo Urbano.

Por tanto, es la autoridad responsable quien en uso de su facultad jurisdiccional debe pronunciarse sobre la procedencia o no, de la citada causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo, ante el argumento hecho valer por la parte tercero de que existe un medio de defensa ordinario que debió ser agotado previamente.

En razón de lo anterior, debe concederse el amparo y protección de la Justicia Federal para que el magistrado responsable con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre la citada causal como en derecho corresponda, ya que no es dable que este Tribunal se sustituya en sus funciones, al no ser notoria y evidente su respuesta, sino que requiere del arbitrio jurisdiccional de la autoridad ordinaria



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO
SAN ANDRÉS CACAHULAN

SEXTO. En el **primero** de sus conceptos de violación la quejosa menciona que la sentencia que se reclama viola los derechos previstos en el artículo 1° de la Ley de Amparo, pues produce una afectación real y actual a su esfera jurídica al declarar la nulidad del oficio 441/2019, de once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, que niega a María Elisa Vargas Barranco su petición de que se retiren las plumas o barras metálicas que permiten el control de los accesos a la zona habitacional y escolar, pues dichas plumas o barras metálicas han sido colocadas por la asociación con la colaboración del Colegio Humboldt de Puebla y con la autorización del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, para detener los altos índices de delincuencia que se han cometido en años anteriores.

Que gracias a la autorización fundada del Ayuntamiento de Cuautlancingo, con las plumas se ha logrado controlar que cada persona que ingrese a la zona habitacional esté plenamente identificada, lo que ha traído como consecuencia que se abata la delincuencia y se logre la seguridad de las personas, y

Que con la declaración de nulidad del oficio 441/2019 que se ordena en la sentencia reclamada, se pone en peligro latente la seguridad pública de las más de 120 familias residentes, más de 1500 estudiantes, personal administrativo del Colegio Humboldt y de Concesiones Integrales, así como de los visitantes, pues actualmente cuentan con la autorización por parte del Ayuntamiento de Cuautlancingo de que permanezcan las plumas de control de acceso, por lo que la nulidad declarada en la sentencia podría implicar que esas plumas se quiten, lo que llevaría a perder el control de acceso a la zona habitacional y, por ende, poner en riesgo la vida, libertades, integridad y patrimonio de todas las personas que ingresan a la zona habitacional y escolar, por lo que la sentencia reclamada atenta contra la generación y preservación del orden público y paz social, violando de esta forma los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política Federal, en sus artículos 1° y 21.

Es **infundado** el citado concepto de violación.

La autoridad responsable declaró la nulidad del oficio impugnado en razón de que conforme al **principio de legalidad** la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar un acto de molestia, esto es, que toda autoridad debe fundarlo en ley.

Que el oficio número **441/2019**, de **once de octubre de dos mil diecinueve**, firmado y sellado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo carece de los requisitos previstos en el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, es decir, es carente de motivación limitándose solo a manifestar en su respuesta lo siguiente: ***“...ya que este Municipio no cuenta con las llaves de acceso, además de que existe una petición fundada por parte de la asociación de colonos en el cual solicita se mantenga la mencionada reja, por tal motivo, esta autoridad, en uso de sus facultades determina, que es un bien mayor la seguridad de todos los colonos y que al retirar la mencionada valla y/o reja produce una menor afectación en menor escala a la peticionaria”***, sin que se advierta con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad consideró para la emisión del acto, siendo

necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, y

Que en armonía de lo anterior, si el acto de autoridad es nulo de fundamentación, no puede existir una correlación con la motivación, al ser inexistente uno de estos elementos y por ende su nulidad lisa y llana.

Luego, si se declaró la nulidad del oficio impugnado por ausencia de fundamentación y motivación, deviene infundado el concepto de violación relativo a que al declararse la ilegalidad de ese oficio 441/2019, de 11 de octubre de 2019, se violan los artículos 1 y 21 constitucionales, porque se tal violación se hace depender de que las plumas o barras metálicas han sido colocadas con la autorización del Ayuntamiento de Cuautlancingo para detener los altos índices de la delincuencia y de que con la declaración de nulidad de dicho oficio se pone en peligro latente la seguridad pública de las familias residentes y estudiantes, pues la declaración de nulidad decretada por la autoridad responsable obedeció a la existencia de un vicio formal.

Esto es, los argumentos de razón de colocación de las plumas o barras metálicas y las consecuencias que se dice se darían si se mandaran quitar, que incluso están dadas en el contenido del propio oficio, de ninguna manera demuestran la ilegalidad de la sentencia reclamada, basada en la violación al principio de legalidad de multicitado oficio 441/2019. En todo caso, tales argumentos lo que hacen es pretender reforzar lo dicho por la parte demandada, pero no demuestran jurídicamente la ilegalidad de la sentencia reclamada.

SÉPTIMO. En su **tercer** concepto de violación refiere la quejosa que la sentencia reclamada viola el principio de exhaustividad consagrado en el artículo 17 constitucional, así como la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Carta Magna.

Que de la demanda de nulidad se advierte que en el único concepto de impugnación la actora expresa que con la respuesta que dio la autoridad demanda en su oficio 441/2019 impugnada, se violan sus derechos humanos consagrados en los artículos 1° y 17 segundo párrafo constitucionales, porque carece de toda motivación y congruencia, y porque dicha resolución viola su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; lo anterior, porque la autoridad no precisa ni refiere cuáles son los medios de prueba que tomó para negar el retiro de plumas o barras metálicas en las calles que señala del Municipio de Cuautlancingo.

Que la actora en su demanda de nulidad **jamás demandó que el oficio impugnado 441/2019 careciera de fundamentación**, sin embargo, en la sentencia reclamada y dado que nos encontramos dentro de la materia administrativa que es de estricto derecho, la autoridad responsable viola el artículo 17 constitucional, pues añade cuestiones no planteadas por la actora, como es la falta de fundamentación del acto impugnado, supliendo de oficio e indebidamente una "posible deficiencia" de la queja.

De esta manera la sentencia reclamada infringe lo dispuesto por el



los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.”

Es **infundado** el anterior concepto de violación.

En lo que interesa, en sus conceptos de impugnación la entonces actora expuso que el oficio impugnado vulnera sus derechos establecidos por el artículo 1 de la Constitución Federal, al igual que el 17 párrafo segundo de ese Código Supremo; alegó violación a su derecho fundamental de acceso efectivo a la procuración de justicia, al de seguridad jurídica, a los principios de exhaustividad y congruencia, y en cuanto a la negativa de retiro de las plumas o barras metálicas de acceso al fraccionamiento respetivo expuso:

*“En la resolución que se impugna por este medio la responsable se limitó a decir que la resolución está apegada a derecho ya que supuestamente existe una petición fundada por parte de la Asociación de Colonos para que se mantenga dicha pluma o barrera metálica no obstante no menciona cuáles fueron los medios de prueba que valoró para determinar que existe una petición fundada, no realiza una adecuada fundamentación sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia de debate; en esas condiciones si la responsable dicta una resolución tomando en cuenta solo de una manera parcial, sin establecer la relación jurídica con los hechos narrados ni las pruebas que obran dentro de todos y cada uno de los puntos litigiosos que son materia del debate, **carente de toda motivación**, siendo la misma totalmente incongruente.*

Lo anterior, ya que la autoridad demandada precisó en el párrafo segundo de la resolución impugnada, señaló, de manera totalmente carente de motivación y fundamento, el Representante del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, no se apegó al principio de exhaustividad, al no mencionar las pruebas que se valoraron para poder determinar que existe una petición fundada por parte de la Asociación de Colonos y así poder negar el retiro de la pluma o barrera metálica, sin embargo, la autoridad únicamente tomó en consideración la petición fundada por parte de la Asociación de Colonos, resultando lo anterior **CARENTE DE TODA MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA...**”

La autoridad responsable sobre este concepto de anulación, de manera correcta, resolvió de la siguiente manera:

“...Es así que, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que el acto de autoridad y sus consecuencias, sean obligatorias para el particular, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y,

b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el agravio del gobernado.

Tal razonamiento, encuentra su apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. VI 2° J/248, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época¹, cuyo rubro y texto son:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Estas características encuentran su fundamento en el **principio de legalidad**, previsto en artículo constitucional en cita, según el cual, las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

De lo anterior, se debe concluir que, el **principio de legalidad** consiste, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en este. La exigencia de fundar en ley, **tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos si estos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada**, en otras palabras, **tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios sin que existan excepciones al cumplimiento de dicho deber**, esto es, toda autoridad debe, al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, es decir, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan la hipótesis que genere su emisión.

Ahora, dado a que, es la propia autoridad administrativa la que emite actos o resoluciones que se dirigen a los gobernados, lo que hace,

¹ Registro: 216534, publicada en la Gaceta del Semanario

desconocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir sus actos, lo cual limita hacer valer dentro de los plazos establecidos, los recursos o medios de defensa para impugnarlos, así como expresar los razonamientos para demostrar la inaplicabilidad o falta de actualización de la hipótesis que se presenta respecto de la norma que debió ser aplicada, lo que significa que para que los particulares puedan defenderse y aportar pruebas contra el acto de autoridad, deben dársele a conocer expresamente los motivos y fundamentos legales del mismo de ahí la razón de la exigencia de que en los mismos se citen expresamente los fundamentos legales, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional.

De ahí que, resulta **FUNDADO** el agravio expresado por el actor en el sentido de que el oficio número **441/2019** carece de fundamentación y motivación, y para su análisis es necesario traer a la vista su contenido:

"Asunto: respuesta a petición
Oficio 441/2019"

MARÍA ELISA VARGAS BARRANCO
PRESENTE

JONATHAN TEPOXTECATL ELIZALDE, en mi carácter de representante del Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautlancingo, ante Usted por medio del curso me encuentro ante Usted dando respuesta al escrito recibido con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

Dígase a la C. **MARÍA ELISA VARGAS BARRANCO**, que se niega la petición al retiro o plumas de barras metálicas ubicadas en la calle Toltecas oriente y Av. Tlaxcaltecas norte, calle Toltecas poniente con esquina con calle Cholultecas de la colonia Nuevo Humboldt, perteneciente al Municipio de Cuautlancingo, ya que este municipio no cuenta con las llaves de acceso, además de que existe una petición fundada por parte de la asociación de colonos en el cual solicita se mantenga la mencionada reja, por tal motivo esta autoridad, en uso de sus facultades determina, que es un bien mayor la seguridad de todos los colonos y que al retirar la mencionada valla y/o reja produce una menor afectación en menor escala a la peticionaria.

Por tal motivo, se niega dicha petición y se deja a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía idónea que considera adecuada.

"GOBIERNO INCLUYENTE"

CUAUTLANCINGO, PUEBLA, ONCE DE OCTUBRE DE
DOS MIL DIECINUEVE

JONATHAN TEPOXTECATL ELIZALDE

Director Jurídico Ayuntamiento de Cuautlancingo."

Del texto anteriormente transcrito se desprende que el oficio número **441/2019**, de **once de octubre de dos mil diecinueve**, firmado y sellado por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo carece de los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, es carente de motivación limitándose sólo a manifestar en su respuesta lo siguiente: **"...ya que este Municipio no cuenta con las llaves de acceso, además de que existe una petición fundada por parte de la asociación de colonos en el cual solicita se mantenga la mencionada reja, por tal motivo, esta autoridad, en uso de sus facultades determina, que es un bien mayor la seguridad de todos los colonos y que al retirar la mencionada valla y/o reja produce una menor afectación en menor escala a la**

peticionaria”, sin que se advierta con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad consideró para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Circunstancias que en la especie tampoco existieron, ya que de la documental estudiada es inexistente de hipótesis normativa, y a simple vista se advierte la carencia de preceptos jurídicos que pudieron servir de apoyo para considerar el acto administrativo como correctamente fundado, esto es, es totalmente carente de los preceptos que se estén aplicando al caso concreto, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que el acto de autoridad y sus consecuencias, sean obligatorias para el particular, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En armonía de lo anterior, si el acto de autoridad es nulo de fundamentación, no puede existir una correlación con la motivación, al ser inexistente uno de estos elementos y por ende su nulidad lisa y llana.

*Por tanto, para considerar acatado el requisito de legalidad por parte de la demandada se debió colmar los requisitos anteriormente expuesto, esto con la finalidad de que el particular esté en aptitud de conocer las normas y preceptos en los que se sustenta, **evitando dejarlo en estado de indefensión**, resulta necesario que el funcionario que emitió el acto con el carácter de Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo apoyara su actuación con la cita exacta y precisar los preceptos legales que justifiquen su actuar, lo que no sucedió, como se ha venido señalando.*

*Ante la nula **individualización del acto de autoridad de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique y la nula cita de las facultades de la autoridad que lo emitió**, es por lo que se considera que la **autoridad demandada** no funda ni motiva su actuación en el acto combatido en el presente juicio, a saber, el oficio **441/2019** de once de octubre de dos mil diecinueve.*

*En tal razón, el suscrito, estima que el **acto impugnado no fue emitido con la debida fundamentación y motivación**; por lo que, se actualiza de esta manera **la causa de ilegalidad** prevista en la fracción II del artículo 107 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla; en relación con lo dispuesto en el diverso 108, fracción II, del mismo ordenamiento, procede decretar la NULIDAD del acto, consistente en el oficio número **441/2019**, de once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo y para los siguientes efectos:*

*- Deje nulo, el oficio número **441/2019** de once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por Director Jurídico del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.*

- Emita otro, en el que, de manera fundada y motivada, bajo los lineamientos de esta sentencia, dé contestación al escrito de veintiséis de julio de dos mil diecinueve...”

En razón de lo anterior no puede considerarse de manera fundada que el magistrado responsable cambió lo hechos expuestos en la demanda porque, contrario a lo que se dice, la actora sí demandó que el oficio impugnado 441/2019 careciera de fundamentación y no solo que careciera de toda motivación y congruencia, pues claramente dió en sus



De ahí que la responsable haya resuelto, en congruencia con los conceptos de impugnación hechos valer, que **“si el acto de autoridad es nulo de fundamentación, no puede existir una correlación con la motivación, al ser inexistente uno de estos elementos”**.

Por lo demás, debe considerarse que en el juicio contencioso administrativo local, aun cuando sea de estricto derecho, también opera la causa de pedir que consiste en señalar el agravio o la lesión que se causa con el acto impugnado y los motivos que generan ese agravio, sin necesidad de exigir fórmulas del silogismo jurídico tan rígidas y solemnes.

De ahí lo infundado del concepto de violación en cita.

SÉPTIMO. En el **cuarto** concepto de violación dice la quejosa que la sentencia reclamada viola en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional y los principios de exhaustividad y congruencia consagrados en el artículo 17 constitucional, pues en su escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinte expresó que los argumentos de la actora devienen ineficaces por las razones siguientes:

“Lo anterior es así, pues contrario a lo que aduce la actora, la autoridad demandada no es una autoridad jurisdiccional ni estamos frente a un procedimiento judicial en el que se tuviera que sujetar a cierta normatividad adjetiva y valoración de pruebas, como lo pretende hacer valer la actora.

En efecto, nos ubicamos en que el acto reclamado es una respuesta de la autoridad municipal demandada a la petición de la actora, realizada el 26 de julio de 2019 en el sentido de que se retiren las plumas o barras metálicas de las calles que indica del Municipio de Cuautlancingo y esta respuesta simplemente se tiene que ceñir a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 8º constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 8o...

...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo anterior se puede advertir que ante toda petición efectuada a una autoridad, ésta se ceñirá únicamente a:

I. Emitir un acuerdo escrito que recaiga a la petición.

II. Hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término.”

Por lo tanto, la autoridad demandada, al emitir el oficio 441/2019 actuó apegada a lo dispuesto por el artículo 8º constitucional, al dictar un acuerdo emitido que recayó al escrito de 26 de julio de 2019 de la actora, resolución que le fue notificada posteriormente, en el que se le negó la petición que formuló.

Por tanto, la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, pues en el caso, además de lo expuesto, al haber un tercero que pudiera ser afectado, como lo es mi representada, nunca estuvo la autoridad en la posibilidad de modificar o revocar su respuesta.

Cobra aplicación al caso, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 2a.XX/2016 (10a.), publicada en la página 1373, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, Décima Época, Registro, 2011610, de la

10

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE GENERAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO ELLO AFECTE A UN TERCERO. La autoridad, al recibir una petición por un gobernado, debe limitarse a responder el planteamiento y no puede aprovechar la presentación de esta para modificar o revocar una resolución administrativa, pues ello: (i) es contrario al objeto y alcance del derecho de petición; (ii) constituye una actuación fuera de sus competencias legales y reglamentarias; y (iii) modifica una resolución sin que se haya otorgado una debida audiencia a quien había sido beneficiado con aquella.”

Por último, de la lectura íntegra de la demanda no se advierte que la actora invoque ilegalidad del acto impugnado, pues lo único que aduce son los argumentos, por lo que a su parecer se violaron sus derechos humanos contenidos en los artículos 1 y 17 constitucionales, situación que no puede ser materia de análisis en esta instancia jurisdiccional.”

Agrega que, sin embargo, sobre dichos argumentos la autoridad responsable solo se limita a transcribirlos en el considerando décimo de la sentencia reclamada, sin emitir pronunciamiento o argumento o dar respuesta a su concepto de impugnación señalado, lo que viola el principio de exhaustividad, contenido en el artículo 17 constitucional.

La Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla, en lo que interesa, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14

Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El demandante o actor;
- II. Los demandados.

Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida a la autoridad administrativa;
- c) La autoridad o autoridades, en términos del artículo 2 fracción I de esta Ley, y

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

[...]

ARTÍCULO 41

El tercero, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los tres últimos párrafos del artículo 38 y 76 de la presente Ley.



II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación;

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a la indemnización que solicite la actora;

VI. Cuando el acto impugnado sea una negativa ficta, la autoridad deberá expresar en la contestación los motivos y fundamentos de dicha negativa;

VII. Las pruebas que ofrezca, y

VIII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

[...]

ARTÍCULO 103

El Magistrado, cinco días hábiles después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de ampliación a la demanda, en su caso.

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día hábil siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 105 de esta Ley.

[...]

ARTÍCULO 106

Las sentencias se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios”.

Conforme a lo anterior, quien tiene una pretensión incompatible con la del demandante es considerado como tercero en el juicio contencioso administrativo; en la contestación de demanda deben expresarse las consideraciones que impidan el dictado de la resolución de fondo y los argumentos que demuestren la ineficacia de los conceptos de violación; los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; en tanto que la que se dicte debe resolverse sobre la pretensión de la parte actora conforme a lo que deduzca en la demanda en relación con la resolución impugnada.

Luego, si la tercero ahora quejosa compareció al juicio contencioso administrativo y expuso que en razón de la inseguridad de la zona con la autorización del Ayuntamiento de Cuautlancingo la mayoría de los vecinos junto con el coordinador de seguridad del Colegio Humboldt y del director de SOAPAP, a través de Concesiones Integrales, S. A. de C. V., signaron un reglamento interno para mantener el orden y la seguridad de su zona y constituyeron una asociación civil con el mismo fin, dentro de la cual la actora tuvo el carácter de tesorera, y

Que por ello se han colocado cuatro rejas y una caseta de vigilancia así como plumas manuales y de funcionamiento de tags con cámaras de seguridad para abatir la delincuencia, es que justificó ser tercero interesada en el juicio contencioso administrativo en el que, como ya se vio, hizo valer causales de improcedencia y razones por las cuales debería declararse la ineficacia de los conceptos de anulación hechos valer por la actora.

Entonces, si la autoridad responsable la tuvo como parte tercero, en su carácter de asociación civil, es que debió referirse a los argumentos expuestos por esta tendentes a la desestimación de los conceptos de anulación o, en su caso, razonar jurídicamente el porqué no lo hacía. Sin embargo, ningún pronunciamiento hizo en relación con los argumentos de la ahora quejosa.

En efecto, la responsable solo transcribió, como se aduce, partes sustanciales del escrito de la tercero en que se expuso que la demandada no es una autoridad jurisdiccional ni se está frente a un procedimiento judicial; que el acto impugnado es una respuesta de la autoridad municipal a una petición de la actora en el sentido de que se retiren las plumas o barras metálicas, por lo que la respuesta se debe ceñir a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 constitucional y que por tanto la demandada al emitir el oficio impugnado actuó apegada a este último dispositivo y por ello tal resolución está apegada a derecho.

Al resolver el fondo del asunto la responsable ninguna manifestación hizo en razón de lo aseverado por la asociación tercero. Únicamente expuso que el oficio materia de la litis estaba carente de fundamentación y que si esta era nula no podía existir correlación con la motivación, lo cual propició el estado de indefensión para la entonces actora.

Ahora bien, no obstante la omisión de la responsable de referirse a los argumentos de validez del oficio impugnado este Tribunal Colegiado considera que ello no es motivo suficiente para conceder la protección constitucional solicitada toda vez que ante lo evidente de la respuesta solo se retrasaría la solución final del asunto.

Contrario a lo que se aduce, el oficio materia de la litis en el juicio contencioso administrativo no puede considerarse solamente que el acto impugnado es una respuesta de la autoridad municipal demandada a la petición de la actora, realizada el 26 de julio de 2019, en el sentido de que se retiren las plumas o barras metálicas de las calles que indica del Municipio de Cuautlancingo y esta respuesta simplemente se tiene que ceñir a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 8° constitucional, aun cuando se aduzca que la autoridad demandada no es una autoridad jurisdiccional ni estamos frente a un procedimiento judicial en el que se tuviera que sujetar a cierta normatividad adjetiva y valoración de pruebas.

La autoridad responsable en el considerando DÉCIMO SEGUNDO de su sentencia dijo que para el estudio del único agravio expresado por la actora es necesario aclarar que el acto impugnado en el caso es un acto administrativo y no una resolución, como se dijo por la actora, toda vez que no tiene fin a un procedimiento o resuelve un recurso y que por ello



elementos que se clasifican en subjetivos, objetivos y formales; que cuentan con dos modalidades, a saber el motivo y la finalidad; los requisitos que debe reunir cuando se dirigen a los particulares limitando su esfera jurídica, que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal deben fundarse y motivarse de manera adecuada en razón de la garantía de legalidad; las condiciones que deben satisfacerse para fundar legalmente el acto de molestia; qué se entiende por motivación; que el referido precepto constitucional impone a las autoridades la obligación de respetar a favor de los particulares el derecho de seguridad jurídica; que el acto de molestia necesariamente debe estar fundado y motivado; que se debe satisfacer con base en la misma norma el derecho de legalidad y la legitimación de la autoridad; cuáles son los requisitos para que el acto autoritario administrativo se considere correctamente fundado, cuál es el propósito del principio de legalidad y lo que este significa.

Después de lo cual transcribió el oficio 441/2019 impugnado y concluyó que este carece de motivación y de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, pues a simple vista se advierte la carencia de preceptos jurídicos que pudieron servir de apoyo para considerar el acto administrativo como correctamente fundado, por lo que si es nulo en la fundamentación no puede existir una correlación con la motivación.

En razón de lo anterior, si bien la responsable no dio respuesta a los argumentos de la tercero en el sentido de que la demandada no es una autoridad jurisdiccional ni resolvió un recurso y que el acto impugnado solo es la respuesta a un derecho de petición, lo cierto es que sí analizó el oficio en comentario y expresó que este es un acto administrativo que debe regirse por el principio de legalidad, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, por lo que implícitamente sí expuso que no se trata solo de una respuesta a un derecho de petición que se rige por el artículo 8 del mismo cuerpo legal.

Por lo demás, la quejosa no combate lo decidido por la responsable en cuanto a la calificación de acto administrativo que causa una molestia a la tercero interesada en el juicio de amparo y que por ello debe estar debidamente fundado y motivado; de ahí la inoperancia del concepto de violación en estudio.

Es aplicable al caso la jurisprudencia antes citada de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES”***.

Posteriormente agrega la quejosa que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, pues en el caso, además de lo expuesto, al haber un tercero que pudiera ser afectado, nunca estuvo la autoridad en la posibilidad de modificar o revocar su respuesta; que cobra aplicación al caso, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis aislada 2a.XX/2016 (10a.), de rubro: ***“DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE GENERAR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CUANDO ELLO AFECTE A UN TERCERO”***.

Es **inoperante** también el citado argumento.

Lo anterior, al partir de una premisa falsa, pues la responsable en ningún momento generó la revocación o modificación de una resolución

administrativa favorable a la ahora quejosa, tercero en el juicio contencioso administrativo, la cual incluso ni siquiera se identifica, por lo cual no puede aducir que en la sentencia reclamada se actuó en ese sentido desfavorable para ella; a más de que en oficio 441/2019 materia del juicio contencioso administrativo lo que se determinó es negar el retiro de unas plumas o barras metálicas identificadas y en la sentencia reclamada se declaró la nulidad de este por violación al principio de legalidad, para el efecto de que se declarara nulo y se emitirá otro en el que, de manera fundada y motivada, se diera contestación al escrito de 26 de julio de 2019.

Es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

“Registro digital: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce”.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundados los conceptos de violación, lo que se impone es **conceder** el amparo solicitado para el efecto del que el magistrado responsable es responsable.

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Humboldt Cuautlancingo, A.C., en contra de la sentencia dictada el veintiocho de agosto de dos mil veinte, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, en el juicio de nulidad 436/2019-TJAEP-JCA-04-12, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

Notifíquese; regístrese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente.

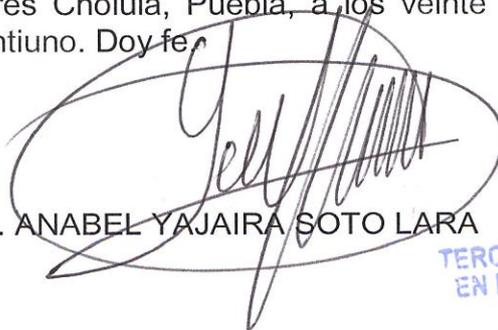
Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, integrado por los magistrados Carlos Hugo Luna Baraibar (Presidente), Manuel Rojas Fonseca y Miguel Ángel Ramírez González, bajo la ponencia del segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados ante la Secretaria Anabel Yajaira Soto Lara que da fe, en términos de lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo. **Doy Fe.**

*Ely**

La suscrita, Anabel Yajaira Soto Lara, Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito CERTIFICA Y DA FE que el presente constituye fiel testimonio de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Colegiado en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dentro del expediente del amparo directo número 121/2020, que se expide en 12 fojas debidamente selladas, rubricadas y foliadas, en San Andrés Cholula, Puebla, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintiuno. Doy fe.

LIC. ANABEL YAJAIRA SOTO LARA



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL SEXTO CIRCUITO
SAN ANDRÉS CHOLULA